Señor
JUEZ, JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: **RAFAEL ESTRADA GONZALEZ**
DEMANDADO: **FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA**
Proceso: Ejecutivo menor cuantía
Expediente: 11001400304320220029500

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

Apoderado de la parte pasiva, presento alzada contra el mandamiento de pago proferido por su despacho, soportado en un pagaré el cual, le cambiaron presuntamente en su totalidad la primera hoja del título valor, dejando por fuera la voluntad y la obligación del demandado, es decir, ante esta alteración y cambio, dejó de existir una obligación clara expresa y exigible por parte del demandado. Si bien es cierto que el demandado acepta que la firma interpuesta en la hoja 2 del presunto título valor, es de su autoría, tan bien no es menos cierto que la hoja primera del pagaré NO corresponde al original del título valor firmado con la voluntad y obligación de mi poderdante, tal y como a continuación se soporta.

I. **HECHOS que alteraron, adulteraron y cambiaron con la nueva hoja primera del presunto pagaré**.

Aunque trataron de emitar el tipo de letra, de todas maneras se observa lo siguente:

1. Mi poderdante aduce que la primera hoja del pagaré no es la misma que el entregó al demandante, pues carece del encabezamiento o membrete de la empresa CON CORSETERO SAS que el representa, tal y como se ilustra con la copia que se adjunta con el presente recurso como **prueba-1**. Cabe resaltar que el pagaré original que tiene mi poderdante, es fiel copia del contenido que entregó al demandante con su firma.

2. Podemos observar también que la primera hoja entregada por el demandado al demandante, no es igual, con la que presenta el demandante ante su estrado, pues se observa también lo siguiente:
   2.1 En su primer parágrafo inicia "Fabio Ignacio Osorio Estrada" mientras que la hoja original inicia con "yo Fabio Ignacio Osorio Estrada".
   2.2 El numeral 2 del texto original aduce "Que los intereses liquidados sobre la deuda serán tasados al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el campital adeudado." Totalmente distinto lo que se observa en la hoja que entrega el demandante: "Que los intereses liquidados sobre la deuda serán tasados al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el campital adeudado***, teniendo en cuenta que el dinero fue entregado a deudor en el mes el 03 de abril de 2019.***" Sic. Negrilla cursiva y subrayado, por fuera del texto y que fue agregado en el documento de la primera hoja que presuntamente cambió el demandante.
   2.3 En el numeral 4. del presunto pagaré aduce: "Estas sumas se cancelarán en de manera personal al señor RAFAEL ESTRADA GONZALEZ" sic. Lo que difiere totalmente con la hoja original que tiene el demandado donde aduce: "4 : Que me comprometo a que en el suceso de que venda el inmueble de mi propiedad, la bodega donde funciona la empresa CON CORSETERO SAS, de la cual soy único propietario y restante legal, cancelaré INMEDIATAMENTE el monto total de dicha deuda o, llegado el caso de darla en arriendo, cancelaré al acreedor el cincuenta por ciento (50%) del canon mensual de dicho arriendo como al capital, en caso de darse esta eventualidad, los intereses se liquidaran sobre el saldo del capital que resulte de dicha amortización." sic. Donde además de cambiar el contenido y la condición, se configura una falsedad ideológica

2.4 Otra prueba del presunto pagaré presentado por la parte actora, es que la primera hoja presuntamente cambiada, se encuentra enumerada del 1 al 4 seguido por un punto, mientras en la hoja dos del documento de ejecución donde firma el demandado, el numero 5 se encuentra seguido de dos puntos (:), tal y como se encuentra enumerado en la primera hoja que se presenta como prueba-1 con el presente recurso y que es el original.

3. Por lo anterior el demandante además de alterar y cambiar la primera hoja del pagaré original, cambió así mismo las condiciones de este con el fin, de volverlo ejecutable y entre otras presuntamente cometer fraude procesal ante su despacho, tal y como lo quiso realizar ante otros juzgados como lo veremos a continuación.
   3.1 Esta misma demanda fue impetrada por el demandante con fecha 19 de febrero de 2021, que arribó al juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá proceso nro. 11001400303020210012300, donde se observa los mismo actores demandante y demandados y que por auto de fecha 5 de abril de 2021, el juzgado rechaza la demanda por falta de competencia, pues en las pretensiones se aduce el mismo capital que pretende con la presente demanda la parte actora. Se adjunta pantallazo consulta del proceso del Juzgado 30 Civil Municipal como prueba–2, y auto que rechaza la demanda como prueba–3.

   3.2 Por lo anterior y por reparto el expediente anterior arriba al juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá con fecha 5 de mayo de 2021 bajo el número de expediente 11001310304620210024100, donde con fecha 31 de mayo de 2021, por auto se inadmite la demanda. En el numeral 1. del mencionado auto, le solicitan al demandante aportar el original del título valor, pagaré, que según y como se observa en el sistema del Juzgado no cumplió con el auto que inadmitió la demanda y con fecha 25 de junio de 2021la demanda fue rechazada. Se adjunta el pantallazo consulta del proceso del mencionado Juzgado como prueba 4, auto que inadmite la demanda como prueba 5 y auto que rechaza la demanda como prueba 6.

4. Por lo tanto su señoría, cambiar las condiciones del pagaré, si bien es cierto que la firma del demandado se encuentra en la segunda hoja del presunto pagaré, tan bien NO es menos cierto, que esta firma pierde su validez, ante la primera hoja presentada por el demandante, quien alteró su contenido y cambió las condiciones del título valor, pagaré.
   El demandante señor Juez, con su actuar de cambiar el documento, primera hoja, buscó que usted profiriera el mandamiento de pago sobre un presunto pagaré, que no se encuentra acorde a lo estipulado por la ley, Código del Comercio, y estando totalmente distante de esta, pues no son las condiciones que exige la ley para ejecutar una obligación. La voluntad y la obligación del demandado fueron extinguidas por el cambio de la primera hoja, presentada ante su despacho.

5. De confirmar el cambio de la primera hoja del pagaré original, cabe resaltar que la apoderada de la parte actora, debe de actuar con lealtad procesal, pues es su obligación velar igualmente para no activar el aparato judicial, con documentos no ajustados a la ley. El Demandante tendrá que responder con su patrimonio, por los perjuicios económicos que afronta el demandado con la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El presente recurso de reposición en subsidio de apelación, se funda en los artículos 318 y ss del Código General del proceso, que así lo facultad.

- El demandante vulnera el Artículo 784 del Codigo de Comercio, con respecto no solo a la alteración de la condición del título valor, sino que también, cambia en su totalidad el papel de la primera hoja del título valor, pagaré, configurándose una falsedad ideológica.

- Fundado en los artículos 619 y ss, del Código de Comercio, donde la naturaleza jurídica de los títulos valores, la doctrina autorizada y señala la **LEGALIDAD** como característica la cual, traduce que para que un documento produzca efectos como título valor, se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley, cumpliendo con los requisitos formales que exige y que dicho título esté girado en su integridad por el obligado que es, totalmente distinta del documento que presenta el ejecutante ante este despacho.

- Cambiar la primera hoja del pagaré original, reitero, deja por fuera la voluntad del demandado por lo tanto lo exime de toda obligación, pues no fue el quien emitió el pagaré que entrega el demandante, sino la misma parte actora que arbitrariamente además de alterar y adulterar el documento, cambió en su totalidad la primera hoja con una nueva, sin autorización del Demandado, dejando sin validez el título valor.

- Si el acreedor quiere ejecutar al deudor, lo debe realizar con el título valor original y no alterando y cambiando la condiciones del pagaré lo que se configura a manera de volverme reiterativo en un presunto fraude procesal, con consecuencias penales. Así como también, presuntamente falsedad de documento privado.

- Si bien la ley otorga la facultad al señor Juez de emitir mandamiento de pago sobre una copia electrónica, tal y como lo aduce el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, tan bien es importante, que al existir la controversia que expone el Demandado que no fue ese pagaré que expidió al demandante en especial la primera hoja, es imperiosa la necesidad de presentar el Título valor, pagaré, ante su despacho.

- Con el cambio de la primera hoja del pagaré, se perdió tanto la voluntad como la obligación del Girador, vulnerando el artículo 422 del Código General del Proceso, dejando de ser; una obligación clara, expresa y exigible.

III. PRUEBAS DEL RECURSO

Además de las presentadas con la demanda, entrego las siguientes:

a) Documentales.

1. Copia del pagaré que tiene en su poder el Demandado y aduce que es fiel copia del pagaré firmado que le entregó al Demandante, pagaré que difiere o es totalmente distinto la primera hoja que presentó la parte actora ante su estrado judicial. Prueba-1

2. Consulta del proceso juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá – prueba 2.
3. Auto que rechaza la demanda por competencia – prueba-3.
4. Consulta de proceso juzgado 46 Civil del Circuito Bogotá – prueba -4.
5. Auto que inadmite la demanda juz 46 cc – prueba -5.
6. Auto que rechaza la demanda juz 46 cc– prueba -6.

b) Oficio.
Ofíciese al demandante RAFAEL ESTRADA GONZALEZ, para que allegue con destino al presente proceso y ante su despacho, el original del título valor, pagaré, objeto de ejecución, de forma inalterable, es decir, tal y como se aprecian en la copia electrónica que fue aportada con la demanda. Donde se podrá observar si las dos hojas tiene la misma textura y similitud entre estas, tal y como se encuentra la prueba-1, presentada con el presente recurso de reposición.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente al señor Juez:

IV. PETICION

1. Revocar en su totalidad el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022, por el presunto cambio de la primera hoja del título valor, donde se observa otras condiciones y que es distinta a la entregada por el Demandado al Demandante .

2. Como consecuencia de lo anterior ordenar:
   2.1 levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por su despacho.
   2.2 Dar por terminado el presente proceso y su respectivo archivo.
   2.3 Condenar agencias en derecho y costas a la parte demandante.

3. Se realicen las respectivas investigaciones por el presunto fraude procesal y adulteración de documento privado ante su despacho, lo cual queda a juzgamiento del señor Juez.

4. De no conceder las peticiones, solicito a su señoría muy respetuosamente se envíe al superior para la respectiva revisión.

De esta manera dejo fundado y soportado el presente recurso.

V. NOTIFICACIONES

Tal y como se encuentra estipulado a la fecha en el plenario tanto de la parte actora como de la parte pasiva.

Con el acostumbrado respeto del señor Juez,

BENYY VARGAS MEDINA
Apoderado parte pasiva

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022, se enviará copia a la parte actora a los siguientes correos:

RAFAEL ESTRADA GONZALEZ: esgora808@gmail.com,
Apoderada ARISTIZABAL RAMIREZ: limitejuridicoisabel@hotmail.com,

prueba-1 original del contenido, entregado del demando al demandante.

CON CORSETERO SAS

NIT : 900.403.755-7

CALLE 22 A # 130 – 48 FONTIBON HB BODEGA #2 BOGOTA D.C

PAGARÉ

Yo Fabio Ignacio Osorio Estrada, mayor de edad, identificado con la c.c # 19.389.217 de Bogota , actuando en nombre propio y en representación, en mi condición de representante legal de la sociedad CON CORSETERO SAS NIT : 900.403.755-7, Debidamente constituida ante la cámara de comercio de Bogotá, bajo la matricula # 02051012 del 21 de diciembre del año 2.010, por medio del presente pagare declaro :

1: Que debo y pagaré incondicional y solidariamente RAFAEL ESTRADA GONZÁLEZ , quien se iferntifica con C.c# 8.310.528 de Medellín, o a la persona natural a la que el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare , la suma de ciento treinta y un millones de pesos ($ 131.000.000.00)

2: Que los intereses liquidados sobre la deuda serán tasados al uno punto cinco por ciento (1,5 %) mensual sobre el capital adeudado .

3 : El plazo para el pago de dicha obligación será de 4 meses a partir de la fecha (Octubre 3 de 2.019 a Enero de 2.020),

4 : Que me comprometo a que en el suceso de que venda el inmueble de mi propiedad , la bodega donde funciona la empresa CON CORSETERO SAS , de la cual soy único propietario y restante legal , cancelaré INMEDIATAMENTE el monto total de dicha deuda o, llegado el caso de darla en arriendo , cancelaré al acreedor el cincuenta por ciento (50 %) del canon mensual de dicho arriendo como al capital , en caso de darse esta eventualidad , los intereses se liquidaran sobre el saldo del capital que resulte de dicha amortización .

5 : Asi mismo me compr ometo a que los intereses causados durante los meses de mayo, junio, julio ,agosto y septiembre del presente año (2.019) serán cancelados en un único pago, con las utlididades que la empresa CON CORSETERO SAS halla producido en dicho periodo de tiempo .

Para constancia firmo en la ciudad de Bogota a los 3 dias del mes de octubre de 2019.

Fabio Ignacio Osorio Estrada

c.c # 19.389.217 de Bogota

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400303020210012300

Consultar | Nueva Consulta

PRUEBA-2 -CONSULTA DE PROCESO

Despacho	Ponente
030 Juzgado Municipal - CIVIL	JUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial - reparto -

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAFAEL ESTRADA GONZALEZ	- CON CORSETERO SAS - FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA

Contenido de Radicación

Contenido
RAGARE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDIO AL JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO			11 May 2021
04 May 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO POR COMPETENCIA			04 May 2021
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 16:24:50.	06 Apr 2021	08 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			05 Apr 2021
19 Feb 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				19 Feb 2021

prueba-3

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00123.
Demandante: Rafael Estrada González.
Demandado: Fabio Ignacio Osorio Estrada.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El asunto *sub examine* corresponde a un proceso ejecutivo en el cual, según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina «*[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación […]*».

2. Visto el expediente, la parte actora reclama el pago de $131'000.000, como capital contenido en el pagaré anexo, junto con «*los intereses moratorios sobre la suma de […] $27.510.000 […] a partir [de] enero de 2020*».

Y, si bien, no expuso en los hechos la razón por la que pretende intereses solamente de ese monto, y no sobre todo el capital adeudado, lo cierto es que los señalados réditos calculados desde el 3 de enero de 2020 –*pues en el cartular, que fue suscrito el 3 de octubre de 2019 se dijo que se hacía exigible "4 meses posterior"*- y hasta a la fecha de presentación del libelo, ascienden al monto de $7'537.653,28, para un total de lo pretendido de $138'537.563,28, aditamento que claramente, sobrepasa los 150 SMLMV que limita la competencia de los juzgados municipales, (artículo 25 *ibidem*), lo que hace que el asunto sea de mayor cuantía, por lo cual es clara la falta de competencia de este estrado.

Capital: $ 27'510,000									
INTERESES		Resol	%	%Diaria	%Mensual	No	%E. A.	INTERÉS	SALDO
DE	A	No	Superf	MORA	MORA	días	MORA	MORA	INTERÉS
3-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	29	28,16%	$ 542.397,97	$ 542.397,97
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%	$ 549.809,55	$ 1.092.207,52
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%	$ 584.725,43	$ 1.676.932,95
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	$ 558.981,71	$ 2.235.914,66
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%	$ 563.878,51	$ 2.799.793,17
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	$ 543.821,66	$ 3.343.614,83
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%	$ 561.949,05	$ 3.905.563,88
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	$ 566.632,14	$ 4.472.196,02
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	$ 549.951,07	$ 5.022.147,09
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	$ 561.121,65	$ 5.583.268,74
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	$ 536.337,35	$ 6.119.606,09
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	$ 543.678,44	$ 6.663.284,52
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	$ 539.784,48	$ 7.203.069,00
1-feb-21	19-feb-21	64	17,54%	0,0640%	1,9655%	19	26,31%	$ 334.584,27	$ 7.537.653,28

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sean sometidas a reparto entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de abril de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045,** fijado a las **8:00 a.m**.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
Dé Circuito - Civil	Fabiola Pereira Romero

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAFAEL ESTRADA GONZALEZ	- FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2021 A LAS 08:59:30.	28 Jun 2021	28 Jun 2021	25 Jun 2021
25 Jun 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				25 Jun 2021
24 Jun 2021	AL DESPACHO				24 Jun 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 07:54:21.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				31 May 2021
05 May 2021	AL DESPACHO				05 May 2021
05 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/05/2021 A LAS 16:33:50	05 May 2021	05 May 2021	05 May 2021

Imprimir

093AutoAclara 20-....pdf 091AutoApruebaC....pdf 076AutoReprogra....pdf 66AutoReprogram....pdf 58AutoIncorporaFi....pdf Mostrar t

prueba-4 - consulta sistema juzgado 46 cc

PRUEBA-5

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 –45, Torre Central, Piso 2°; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00241-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, **INADMÍTASE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, la parte interesada, Rafael Estrada González, la subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese al Despacho el original del título base de la presente acción, es decir, el pagaré sin número cuya fecha de creación es 3 de octubre de 2019.

Para el efecto, el ejecutante, dentro del mencionado término legal, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título en cuestión, programando su visita previamente con la Secretaría del Despacho para la correspondiente autorización de ingreso, en el teléfono y/o el correo electrónico que aparece en el encabezamiento de esta providencia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2. Inclúyase en las pretensiones a la sociedad Con Corsetero S.A.S., por cuanto según la demanda y el poder, la acción ejecutiva se ejerció contra Fabio Ignacio Osorio Estrada, quien otorgó el aludido pagaré como “persona natural y también como representante legal” de la prenombrada persona jurídica; de ahí que en la demanda y el poder se indicara su número de identificación tributaria (NIT).

3. En el mismo sentido, corríjase el hecho primero de la demanda, toda vez que Fabio Ignacio Osorio Estrada otorgó el citado pagaré "como persona natural y también en representación legal de la sociedad Con Corsetero S.A.S.".

4. Alléguese, **actualizado y con antigüedad no superior a 1 mes**, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Con Corsetero S.A.S.

5. Indíquense las direcciones física y electrónica donde reciba notificaciones Con Corsetero S.A.S.

6. Preséntese nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, donde se precise que la acción ejecutiva ejercida es de mayor cuantía.

7. Intégrese en un solo texto la demanda ejecutiva subsanada, dirigiéndola a este Despacho Judicial y precisando en los acápites respectivos que es de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

DA

PRUEBA-6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00241-00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 31 de mayo de 2021 y, consecuentemente, no subsanó el escrito introductor dentro del término otorgado en dicho proveído.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero.- **Rechazar** la demanda ejecutiva singular instaurada por Rafael Estrada González contra Fabio Ignacio Osorio Estrada.

Segundo.- **Devolver** sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez

DA